

SECRETARIA. A Despacho de la señora Juez, con recurso de reposición presentado en contra del auto de mandamiento de pago. Provea
Cali, Julio 09 de 2021.

EDUARDO ALBERTO VASQUEZ MARTINEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
CALI, JULIO NUEVE (09) DEL DOS MIL VENTIUNO (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1111
RADICACIÓN No 2020-0042

La señora ANGIE YULIET VILLANUEVA ZAMBRANO, demandada dentro del presente asunto, fue notificada a su correo electrónico el 11/06/2021, de conformidad al artículo 8 del decreto 806 de 2020, quien en nombre propio interpuso recurso de reposición en contra del mandamiento de pago el día 17/06/2021 dentro del término y argumento lo siguiente:

Frentes a los hechos primero, segundo y tercero son parcialmente falsos y frente al hecho cuarto, quinto, sexto y séptimo son falsos.

De todo lo anterior, se le corrió traslado al demandante tal y como lo prevé el art 110 del C.G.P. por el término de 3 días, quien guardo silencio

Para Resolver se CONSIDERA:

Tal como lo establece el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procederá contra autos que dicte el juez, a fin de que se revoquen o reformen.

A efectos de entrar a resolver el recurso impetrado por la demandada, se hace necesario precisarle a la memorialista que el recurso de reposición contra el mandamiento de pago se debe alegar el incumplimiento de los requisitos formales que juicio del demandado sufre el título ejecutivo que sirvió para librar el mandamiento de pago.

De conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso "Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso."

En razón de la norma citada se puede concluir que solo pueden alegarse por vía de reposición contra el mandamiento de pago las discusiones que se centren en dilucidar la existencia de requisitos formales que puedan poner en duda que se trate de un título claro, expreso y exigible.

Se tiene pues, que el recurrente en su recurso no alegó la ausencia de ninguno de los elementos esenciales ni formales del título valor a ejecutar, solo se limitó a manifestar

que los primero tres hechos eran parcialmente falsos y los últimos eran falso, razón por la cual el despacho denegara la petición enervada.

Las situaciones narradas en el escrito de reposición deben ser analizadas por el despacho, siempre y cuando sean alegadas como excepción al contestar la demanda, empero no atacan el hecho que el título valor que obra en el expediente sea claro, expreso y exigible; por el contrario de la simple lectura de este se evidencia que cumplen con la totalidad de los requisitos legales, lo que motivó a librar el mandamiento ejecutivo mediante el auto recurrido.

Por último, se advierte que el cuarto inciso del artículo 118 del C.G.P., establece que *"Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso"*, razón por la cual el término de 10 días otorgado al demandado para contestar y proponer excepciones, empiezan a correr a partir de la notificación del presente auto.

Se condenará en costas a la parte demandada recurrente, conforme al Art. 365 del estatuto procesal, al aparecer causadas.

R E S U E L V E:

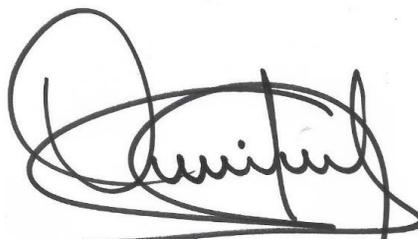
PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 124 del 31/01/2020, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada en favor de la demandante por encontrarse causadas. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 200.000,00 de conformidad a lo establecido por el numeral 7 del acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en nombre propio a la señora ANGIE YULIETH VILLANUEVA ZAMBRANO C.C. No. 1.113.645.498, en consideración a ser un proceso de única instancia.

NOTIFIQUESE

La Juez,



DUNIA ALVARADO OSORIO

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL
MUNICIPAL DE CALI**

En estado virtual No. **098** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali: **13-07-2021**

El secretario.



Eduardo Alberto Vásquez Martínez